

RAD: 0800131530042019-00222.

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE: OLIBERTA VALLE DE LAS AGUAS Y OTROS.

DEMANDADOS: ALMACENES ÉXITO S. A. Y ELECTRICARIBE S. A. S.

LLAMADA EN GARANTÍA : WALTER BRIDGE Y CIA S. A.

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso informándole que a través de auto de fecha julio 13 y notificado por estado julio 14, el despacho inadmitió el llamado en garantía que hiciera la entidad WALTER BRIDGE Y CIA S. A. a seguros GENERALES SURAMERICANA S. A Y A INCOMEL DE LA COSTA S. A , dándole 5 días a dicha entidad para que subsanara la falencia anotada, luego en fecha 26 de julio el 2021, la doctora ANA CRISTINA REYES MOULIN en su condición de apoderada de WALTER BRIDGE Y CIA S. A. le manifiesta al despacho subsanar la demanda y además señala que subsana fuera del término establecido por el despacho, por cuando fue diagnosticada positiva para covid 19 y su estado de salud se vio disminuido y tuvo que ser incapacitada ,para lo cual allego copia de la misma (de fecha 13 de julio del 2021 , incapacitada por 10 días, a partir del día de la fecha de expedición de su incapacidad), para que el despacho la tenga en cuenta. Sírvase proveer.-

B.quilla, Agosto 5 del 2021.

JUDITH CORTES PEDROZO
SUSTANCIADORA.-

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
AGOSTO SEIS (06) DEL DOS MIL VENTIUNO (2.021).-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, efectivamente el despacho constata que el llamamiento en garantía fue subsanada de manera extemporánea, ya que fue notificado por estado en fecha julio 14 del 2021 y los 5 días para subsanar vencían el día 22 de julio y el escrito para subsanar se presentó en fecha viernes 23 de julio del 2021 .

El artículo 117 del CGP en su inciso primero establece:

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Esta norma es de obligatorio aplicación por disposición del art 13 que establece “ las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Se infiere de lo anterior que lo dispuesto en el artículo 117 no se puede derogar o aplazar, a no ser que existe una disposición en contrario.

Lo anterior teniendo en cuenta que la doctora ANA CRISTINA REYES MOULIN apoderada de la entidad WALTER BRIDGE Y CIA S. A., señala que estuvo

incapacitada por la enfermedad del covid 19, allegando copia de su incapacidad laboral, se tiene que por disposición legal, el único momento que la enfermedad del abogado da lugar a la interrupción del proceso y por tanto consecuentemente de los termino es por lo dispuesto en el artículo 159 numeral 2. Del CGP que dispone “El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.

Y en el caso de auto la incapacidad allegada por covid 19 , no da muestra que la togada en mención, sufre enfermedad grave, es decir, en estados de gravedad de esa enfermedad que le hubieren significado su hospitalización o internamiento en cuidados intensivos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 de la norma citada.

Por tanto, no hay lugar a aplazar los términos que concede el artículo 117 del CGP, siendo así, al no haberse subsanado en tiempo, se rechazaran las demandas de llamamientos en garantía formuladas por WALTER BRIDGE Y CIA S.A..

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR las demandas de llamamientos en garantías formuladas por WALTER BRIDGE Y CIA S. A., a las sociedades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., y a INCOMEL DE LA COSTA S. A. S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eecc7c6afecb25e231a0679b7c4151545b89f93a82f24d1114c0d5ac531aa74a

Documento generado en 06/08/2021 03:53:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>